

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 184-2020-OS/OR SAN MARTÍN

Tarapoto, 24 de enero del 2020.

VISTOS:

El expediente Nro. 201800031325, y el Informe Final de Instrucción Nro. 2631-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 14 de noviembre de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al puesto de venta de combustible – Grifo ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km 533 + 700 C.P.M. Pacayzapa, distrito Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín, cuyo responsable es la persona **MARÍA TELLO RUIZ**, identificado con RUC Nro. 10008357272.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 3492-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 20 de septiembre de 2019, en la supervisión realizada el 12 de abril de 2018 al puesto de venta de combustible – Grifo ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km 533 + 700 C.P.M. Pacayzapa, distrito Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín, con Registro de Hidrocarburos N° 915669-050-100816, operado por la persona **MARÍA TELLO RUIZ**, identificado con RUC Nro. 10008357272, se verificó el siguiente incumplimiento:

| ITEM | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS |
|------|--|---|--|
| 1 | <p>En la visita de supervisión, se verificó que el porcentaje de error en dos (2) mangueras operativas que se encontraban despachando al público era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,484%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,572%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> | <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.</p> | <p>Numeral 2.6.1</p> <p>Sanciones aplicables: Multa hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p> |

- 1.2. Mediante Oficio Nro. 2098-2018-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 29 de abril de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **MARÍA TELLO RUIZ**, imputándole el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.3. El agente supervisado presenta el 30 de abril de 2019, presenta reconocimiento de responsabilidad.

1.4. A través del Oficio N° 6216-2019-OS/OR SAN MARTIN, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 2631-2019-OS/OR SAN MARTÍN, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.5. Así, transcurrido el plazo otorgado, el administrado no presentado descargo al Informe Final de Instrucción trasladado.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

2.1. Mediante escrito del 30 de abril de 2019, el administrado acepta la responsabilidad administrativa de los incumplimientos imputados mediante el Oficio Nro. 2098-2018-OS/OR SAN MARTÍN.

Descargos al Informe Final de Instrucción

2.2. Frente al Informe Final de Instrucción Nro. Nro. 2631-2019-OS/OR SAN MARTÍN, el administrado no ha presentado descargo alguno.

3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la señora **MARÍA TELLO RUIZ**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km 533 + 700 C.P.M. Pacayzapa, distrito Alonso de Alvarado, provincia de Lamas, departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Procedimiento.

3.2. En relación al **incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente Informe**, se concluye que la infracción administrativa imputada, se encuentra debidamente acreditada a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente Nro. 201800031325, en la visita de fiscalización realizada el 12 de abril de 2018.

3.3. En ese sentido, el inciso e) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

3.4. Asimismo, el artículo 8 del Anexo 11 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400- 2006-OS/CD, establece que "el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 184-2020-OS/OR SAN MARTÍN**

3.5. En cuanto al reconocimiento de la responsabilidad del agente supervisado presentado con fecha 30 de abril de 2019, será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de SFS).

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde ser aplicado al agente supervisado por reconocer su responsabilidad administrativa, por el incumplimiento materia de análisis es el equivalente al -50%², pues el reconocimiento se produjo dentro del plazo para presentar descargos al Oficio Nro. 2098-2018-OS/OR SAN MARTÍN.

3.6. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente Nro. 201800031325, que el agente supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

3.7. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.8. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES |
|----------------|------------|----------------------------|----------------------|
|----------------|------------|----------------------------|----------------------|

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **1K1YU:nzW9XZV,p?)5k** No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 184-2020-OS/OR SAN MARTÍN**

| | | | |
|---|---|--------------|---|
| <p>En la visita de supervisión, se verificó que el porcentaje de error en dos (2) mangueras operativas que se encontraban despachando al público era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,484%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,572%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> | <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.</p> | <p>2.6.1</p> | <p>Multa hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p> |
|---|---|--------------|---|

3.9. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352³ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| INCUMPLIMIENTO | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA RGG NRO. 352 | SANCIÓN APLICABLE | | | | |
|---|----------------------------|---|---------------------|-------------|----------------------------|------|-------------------------|
| <p>En la visita de supervisión, se verificó que el porcentaje de error en dos (2) mangueras operativas que se encontraban despachando al público era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,484%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,572%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> | <p>2.6.1</p> | <p>A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos.</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles.</p> <table border="1" data-bbox="810 1272 1236 1361"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0,501% hasta -1,000</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table> | Rango de Aplicación | Multa (UIT) | Desde -0,501% hasta -1,000 | 0.35 | <p>0.70⁴</p> |
| Rango de Aplicación | Multa (UIT) | | | | | | |
| Desde -0,501% hasta -1,000 | 0.35 | | | | | | |

3.10. Sin embargo, teniendo en cuenta que el agente supervisado ha realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de SFS, y **reducir el monto de la multa en un -50%**.

| INCUMPLIMIENTO | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE |
|----------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|
|----------------|-------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|

³ Modificada mediante Resolución de Gerencia General Nro. 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁴ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación **< Desde -0.501% hasta -1.000% >**, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT**, y al ser dos (2) las mangueras fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 0.35 UIT X 2= **0.70 UIT**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **1KY1U:nzW9XZV,p?)5k** No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 184-2020-OS/OR SAN MARTÍN**

| | | | | |
|---|-------|----------|----|----------|
| <p>En la visita de supervisión, se verificó que el porcentaje de error en dos (2) mangueras operativas que se encontraban despachando al público era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,484%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,572%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,528%.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> | 2.6.1 | 0.70 UIT | SI | 0.35 UIT |
|---|-------|----------|----|----------|

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al agente supervisado, la sanción indicada en el numeral 3.10 del presente Informe por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR la persona **MARÍA TELLO RUIZ** con una multa de **0.35 UIT**: Treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1700089367-01.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición, ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la persona **MARÍA TELLO RUIZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **1KY1U:nzW9XZV,p?)5k** No aplica a notificaciones electrónicas.

«frodas»

Felix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **1kY1U:nzW9XZV,p?)5k**
No aplica a notificaciones electrónicas.